



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

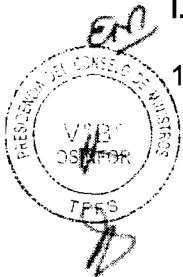
**RESOLUCIÓN N° 185-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 035-2012-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : ROBERTO CARLOS DEL ÁGUILA GUEVARA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 24 de octubre de 2018

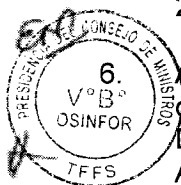
**I. ANTECEDENTES:**

1. EL 19 de julio de 2004, el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Roberto Carlos Del Águila Guevara suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 94 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-157-04 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 054), para realizar el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 7619 hectáreas ubicada en el distrito de Mazan, provincia de Maynas del departamento de Loreto.
2. Por medio de la Resolución de Intendencia N° 455-2006-INRENA-IFFS de fecha 30 de noviembre de 2006 (fs. 097), el INRENA resolvió aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) sobre una superficie de 7619 hectáreas ubicada en el distrito de Mazan, provincia de Maynas del departamento de Loreto.
3. A través de la Resolución Sub Directoral N° 179-2011-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 20 de mayo de 2011 (fs. 100), la Sub Dirección Provincial de Maynas, del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, SDPM-PRMRFFS), resolvió aprobar el Plan Operativo Anual VI correspondiente a la Zafra 2010 – 2011 (en adelante, POA VI), para que realice el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 365.24 hectáreas ubicada en el distrito de Mazan, provincia de Maynas del departamento de Loreto.



4. Mediante la Carta N° 346-2011-OSINFOR-DSCFFS(DSCFFS) de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 105), notificada el 27 de junio de 2011 (fs. 107), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al señor Del Águila la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito al POA VI, diligencia que sería realizada a partir del mes de junio de 2011.

5. Durante el período comprendido desde el 08 hasta el 11 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual<sup>1</sup> (en adelante, PCA) correspondiente al POA VI, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión Forestal Maderable (fs. 024), así como el Formato de Campo para Supervisión (fs. 027), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 79-2011-OSINFOR-DSCFFS del 22 de setiembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).



6. A través de la Resolución Directoral N° 178-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 22 de octubre de 2012 (fs. 352), notificada el 15 de noviembre de 2012 (fs. 356), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Del Águila, titular del Contrato de Concesión (fs. 054), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

7. Por medio de la Resolución Directoral N° 534-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de noviembre de 2013 (fs. 383), notificada el 03 de diciembre de 2013 (fs. 390), la Dirección de Supervisión resolvió ampliar las imputaciones formuladas a través de la Resolución Directoral N° 178-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 352), en el extremo que también imputó al señor Del Águila la presunta incursión en la causal de caducidad

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

**"Artículo 5°.- Glosario de términos.**

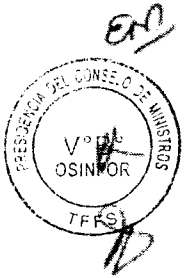
Para los efectos del Reglamento, se define como:  
(...)

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>2</sup>.

8. Ante las imputaciones descritas en las Resoluciones Directorales N° 178-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 352) y N° 534-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 383), el 09 de diciembre de 2013, el administrado presentó el escrito con registro N° 1801 a través del cual formuló sus descargos.
9. Mediante Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS del 22 de abril de 2014 (fs. 532), notificada el 30 de abril de 2014 (fs. 547), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Del Águila con una multa de 31.93 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del Contrato de Concesión (fs. 054) al acreditar que el administrado incurrió en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo antes mencionado.
10. Mediante escrito con registro N° 2674 (fs. 554), recibido el 22 de mayo de 2014, el administrado interpuso un recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 532), señalando lo siguiente:
  - a) Se habría trasgredido el principio del debido procedimiento, en tanto que no se realizó la emisión y notificación de los informes técnicos emitidos en el presente



<sup>2</sup> Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**“Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.  
(...)”.

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

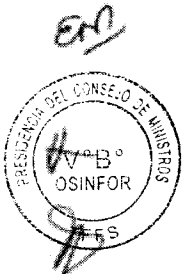
**“Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:  
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;  
(...)”.

PAU, así como tampoco se habría cumplido con el plazo para emitir una decisión en primera instancia, motivo por el cual manifestó lo siguiente:

- *“Del 08 al 11 de julio de 2011 se realizo (sic) la supervisión del POA N° VI de la concesión del Titular, constituyéndose de esta forma el inicio de una investigación preliminar; pese a que se suscribieron las Actas de Inicio y Conclusión de la supervisión del POA N° VI, no se realizó la entrega de los formatos y/ fichas de supervisión en campo, así como tampoco se se (sic) hizo entrega o puesto de conocimiento el Informe Técnico N° 079-2011-OSINFOR-DSCFFS, con lo cual se puede apreciar una evidente vulneración a los derechos y al debido proceso”<sup>3</sup>.*
- *“Respecto de la investigación preliminar se advierte que no se ha efectuado la notificación de las conclusiones de la supervisión. No se han entregado copia de los Formatos donde constan las observaciones técnicas ítem por ítem, ni el Informe Técnico de la supervisión”<sup>4</sup>.*
- *“Conforme se puede apreciar en el expediente administrativo, no existe cargo de entrega de los citados documentos o instrumentos técnicos, recién se pudo tomar conocimiento con la notificación del inicio del Procedimiento Administrativo Único – PAU del OSINFOR”<sup>5</sup>.*
- *“Es de observar, que el Reglamento del PAU señala que una vez concluidas las actuaciones probatorias, debe emitirse un informe técnico, conteniendo la evaluación de las pruebas actuadas indicando si se confirman o no los hechos que sustentan las imputaciones”<sup>6</sup>.*
- *“Conforme al artículo 21 del reglamento del PAU aprobado por Resolución Presidencial N° 0007-2013-OSINFOR, se establece que el plazo de duración es de 90 días, pudiendo ser ampliada por resolución por 60 días más. Conforme se puede apreciar la Resolución Directoral N° 178-2012-OSINFOR-DSCFFS, es de fecha 22 de octubre de 2012. Transcurriendo aproximadamente un año y siete meses desde la emisión*



<sup>3</sup> Foja 555.

<sup>4</sup> Foja 558, reverso.

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Foja 556.



de la referida resolución que dio inicio al presente PAU, es decir, han transcurrido, más de los 60 días y aun cuando se pudo haber expedido la resolución de ampliación de plazo han transcurrido más de los 60 días, con lo cual se ha vulnerado claramente los plazos establecidos, pese a que OSINFOR internamente ha desarrollado y aprobado un procedimiento de reglamento de PAU, el cual establece plazos, etapas, entre otros”<sup>7</sup>.

- b) Se habría vulnerado el principio de tipicidad, ya que el Informe de Supervisión (fs. 001) no realizó ninguna imputación fáctica sobre la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, motivo por el cual el señor Del Águila mencionó lo siguiente: “En la conclusión del Informe de Supervisión N° 79-2011-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 22 de setiembre del 2011, se advierte, que no existe imputación fáctica sobre algún hecho que constituya en infracción, toda vez que para constituir una infracción, los hechos deben adecuarse al tipo legal, en aplicación de los principios de tipicidad y legalidad, lo cual no ocurren en el presente caso”<sup>8</sup>.
- c) Cuestiona la aplicación en el tiempo de la normatividad considerada en el presente PAU, en el extremo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único utilizado, señalando lo siguiente: “En el presente PAU no se ha tenido la consideración adecuada respecto a la aplicación de la norma mas (sic) favorable al concesionario, toda vez que, al momento de la supervisión in situ realizado del 08 al 11 de julio de 2011 estuvo vigente la Resolución la Resolución (sic) Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR. El artículo 230° 5) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 La Ley N° 27444 trae, entre sus novedades, 10 principios de la potestad sancionadora, recogidos en su artículo 230°. A estos principios, mediante el Decreto Legislativo N° 1029, 14 (sic) se les ha dado la fuerza de ser de preeminente aplicación en todo procedimiento administrativo.

Uno de estos principios es el de irretroactividad, según el cual: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”<sup>9</sup>.

<sup>7</sup> Foja 556, reverso.

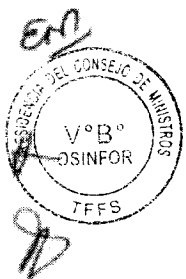
<sup>8</sup> Foja 556.

<sup>9</sup> Foja 562.



d) No se habría acreditado la comisión de las conductas antijurídicas que le fueron imputadas en el presente PAU, motivo por el cual indicó lo siguiente:

- “(...) *EL (sic) Informe Legal N° 219-2012-OSINFOR/06.1.2, de fecha 18 de octubre del 2012, recoge lo vertido y analizado en el Informe de Supervisión N° 79-2011-OSINFOR-DSCFFS y el Informe Técnico N° 055-2012-OSINFOR/06.1.2, del análisis legal realizado en dicho informe, textual mente (sic) refiere en el numeral 3.12, que las infracciones imputadas no constituyen un basamento suficiente para la imputación de causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, señaladas en el artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordado con lo establecido en el artículo (sic) 91° A del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Aprobado (sic) por Decreto Supremo N° 014-2001-AG*<sup>10</sup>.
- “(...) *Asimismo, es preciso referir que el Informe Técnico N° 055-2012-OSINFOR/06.1.2, refiere que de acuerdo a lo antes expuesto (al análisis legal), el concesionario habría incumplido con la implementación del Plan Operativo Anual VI de la zafra 2010-2011, pues su accionar no cumpliría con asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, objeto de dichos documentos de gestión; sin tener en cuenta que el POA fue evaluado por la autoridad competente y consecuentemente fue aprobad el 20 de mayo de 2011 mediante Resolución Sub Directoral N° 179-2011-GRL-PRMRFFS-DERL-SDPM, el que fuere supervisado por OSINFOR el 08 y 11 de de (sic) julio del 2011, bajo ese criterio de supervisión, surge la interrogante ¿El concesionario tendría aproximadamente 1 mes y 18 días para implementar y ejecutar el Plan Operativo Anual VI de la zafra 2010-2011?, en sentido la facultad de OSINFOR estaría supeditando al Concesionario a desarrollar el POA (aprovechamiento y otros) en un corto tiempo que no es el año completo*<sup>11</sup>.
- “(...) *Con fecha 09 de diciembre del 2013 y 12 de febrero de 2014, formule (sic) mis descargos y solicité realizar una inspección ocular. Sin embargo*



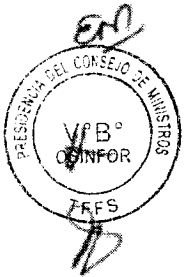
<sup>10</sup> Foja 556.

<sup>11</sup> Fojas 556 y 556, reverso.



*nunca se realizo (sic) la evaluación técnica sobre su procedencia, como lo prevé el reglamento, sino que OSINFOR formulando sus análisis en gabinete (oficina en Lima) sobre nuestro descargos y agotando la etapa asumiendo que están probados los hechos de cargo, que había incurrido en infracciones a la ley forestales y causales de caducidad, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 162 numeral 162.1, artículo 163 numeral 163.1. y artículo 164 de la Ley N° 27444 que dispone que para desvirtuar los argumentos de defensa expuestos por los administrados se deben desplegar las diligencias o medios de prueba pertinentes, caso contrario SE ASUMEN QUE SON CIERTOS. Es decir, se no se actuó ningún medio de prueba para desvirtuar mi dicho, OSINFOR asumía que mis argumentos son verdaderos responden a la verdad material, los cuales tiene (sic) naturaleza de descargo”<sup>12</sup>.*

- *“(…) En aplicación de lo expuesto se evidencia la negativa de la autoridad en considerar la realización de una inspección ocular, la cual fuera solicitada por el Concesionario; cuando la posibilidad en la realización de dicha actuación se encuentra prevista y regulada en el Reglamento del PAU.*



*Asimismo, resulta arbitrariedad el que la autoridad haya dispuesto la caducidad del derecho de aprovechamiento, cuando los primeros informes técnicos/legales, señalan que no existía la comisión de infracciones a la normatividad, sin embargo la autoridad en el ejercicio del “ius Imperium”, resolvió declarar la caducidad, sin previamente buscar una lógica jurídica ante la emisión de diversas posturas técnicas jurídicas”<sup>13</sup>.*

- *“Al mismo que el derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida en el ámbito del procedimiento. Si los administrados afectados con el procedimiento, solicitan razonablemente la producción de prueba en el mismo, la Administración debe permitirla, a fin detener las comprobaciones respectivas para la mejor adopción de una decisión. La omisión de la producción de prueba razonablemente propuesta vicia el procedimiento administrativo, debido a que no se permite que el particular participe para adoptar la decisión final que se tenga,*

<sup>12</sup> Foja 557 y 557, reverso.

<sup>13</sup> Foja 558, reverso.

vulnerándose de esta manera su derecho a la producción de la prueba producida en el ámbito del procedimiento”<sup>14</sup>.

- “NO ACTUA NINGUN MEDIO DE PRUEBA PARA CORROBORAR MIS ARGUMENTOS, SIENDO LA CONSECUENCIA JURIDICA DE NO ACTUAR LOS MEDIOS DE PRUEBA, EL TENER POR CORROBORADOS MIS ARGUMENTOS, CONFORME LO HEMOS REFERIDO SE PRESCRIBE EN EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY N° 27444, OSINFOR CONTRARIO A ESTA NORMA DE DERECHO PUBLICO, TIENE POR DESVIRTUADO MIS ARGUMENTOS CON SU SOLO DICHO Y CON ELLO DECIDE CADUCAR MI DERECHO DE APROVECHAMIENTO CONTENIDO EN MI CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL”<sup>15</sup>.
- “RAZONANDO TECNICA Y JURIDICAMENTE RESPECTO A LOS RESULTADOS DE SUPERVISION (sic) EN FUNCION DEL BALANCE DE EXTRACCION DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2012 Y LA FORMA 20 DE FECHA 10 Y 11 DE SETIEMBRE DE 2013, ESTABLECIENDO EN EL ART. 2 DE LA RESOLUCION N° 534-2013-OSINFOR.DSCFFS, DICTAR COMO MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL PLAN GENERAL FORESTAL, ASI COMO EL POA VI Y LOS QUE SE HAYAN APROBADO O SE APRUEBEN POSTERIORMENTE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO EN LA PARTE RESOLUTIVA.

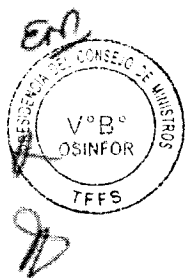
MUCHOS DE LOS INFORMES DEL PRESENTE PAU TOMA COMO PRUEBAS LA FORMA 20 Y BALANCES DE EXTRACCIÓN FORESTAL EN DIFERENTES FECHAS, TENIENDO QUE SOLO LAS DOS PRIMAS (FORMA 20 Y BALANCES DE EXTRACCIÓN FORESTAL QUE FIGURAN EN EL EXPEDIENTE) HAN SIDO CORROBORADAS EN CAMPO CON LA SUPERVISIÓN IN SITU DEL POA VI, LAS DEMÁS HAN SIDO VALIDADAS EN GABINETE POR OSINFOR”<sup>16</sup>.

- “En ese sentido, debe recordarse que en el ámbito del Proceso Administrativo Sancionador la presunción de inocencia es un principio-

<sup>14</sup> Foja 559.

<sup>15</sup> Fojas 559 Y 559, reverso.

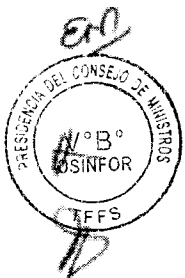
<sup>16</sup> Foja 559, reverso.







derecho de arraigo constitucional que guía todo su desarrollo lo cual implica que la carga de la prueba de la existencia de los elementos del tipo infractorio y su autoría corren a cargo de la Administración esto es que para aplicar una sanción o una medida complementaria es necesario que previamente se haya podido determinar que los elementos que figuran en el expediente tengan un contenido suficientemente incriminatorio de manera que puedan acreditar la realidad de los hechos concretos con sus circunstancias agravatorias relevantes y la participación del administrado en los mismos. Así, toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos lo cual implica que todos los actos y resoluciones de la Administración han de fundarse en las situaciones fácticas y demostradas por la misma administración lo cual aleja la posibilidad de resolver sobre la base de indicios<sup>17</sup>.



- “Sobre la consideración de tener como un hecho grave el supuesto de aprovechar indebidamente la especie de Cedro (*Cedrela Odorata*) como especie amenazada en el marco de las CITES / Decreto Supremo N° 043-2006-AG, esta última establece la (sic) prohibiciones con fines comerciales; teniendo entre los (sic) consideraciones de la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS, como una agravante y componente cautelar ya que su aprovechamiento irracional puede tener efecto en la reducción de individuos y consecuentemente su extinción, ocasionando un daño grave al ecosistema, en tal sentido ¿las que se extraen en las concesiones otorgadas por el Estado no traen consecuencias de reducción de individuo (sic) y consecuencias de extinción?, sobre ello el art. 2 del Decreto Supremo N° 043-2006-AG, exceptúa las procedentes de planes de manejo *in situ* o *ex situ* aprobados por el INRENA o los de uso de subsistencia de comunidades nativas y campesinas<sup>18</sup>.

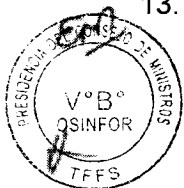
e) Finalmente, indica que en el presente caso debió demostrarse la existencia de la responsabilidad subjetiva, no bastando acreditar la comisión de las conductas infractoras, motivo por el cual señaló lo siguiente: “Para poder sancionar una infracción no es suficiente la comisión de un hecho típico y

<sup>17</sup> Fojas 560 y 560, reverso.

<sup>18</sup> Foja 563.

*antijurídico, es necesario, además, la presencia de culpabilidad, su valoración, análisis y prueba. Por ello, en la actuación de supervisión del POA VI, la culpabilidad debe quedar probada y debidamente argumentada, a fin de evitar la indefensión y dar cumplimiento al principio esencial de culpabilidad, lo cual no ocurre en el presente caso*<sup>19</sup>.

11. Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando que antecede, el 25 de julio de 2014, el administrado presentó el escrito con registro N° 4010 (fs. 572), mediante el cual se acogió al silencio administrativo negativo ante la falta de pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 532).
12. Posteriormente, el 04 de julio de 2016, el señor Del Águila presentó un escrito, al cual se le asignó el registro N° 201604241 (fs. 581), por medio del cual solicitó la prescripción del PAU.
13. El 29 de setiembre de 2016, el administrado interpuso una demanda contenciosa administrativa contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 532), la misma que fue admitida por el Segundo Juzgado Civil de Maynas a través de la Resolución Número Uno de fecha 03 de octubre de 2016 (fs. 618, reverso).



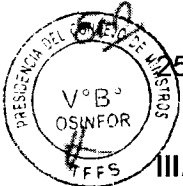
## II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
18. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y sus modificatorias.

<sup>19</sup> Foja 558, reverso.



19. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
20. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



### III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>20</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

#### “Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

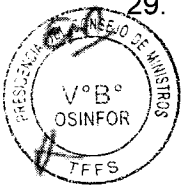
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ÚNICO (PAU)

28. De acuerdo al numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos contenidos en el rubro 4 de la sentencia recaída en los Expedientes N° 015-2001-AI-TC, N° 016-2001-AI/TC y N° 004-2002-AI/TC, el derecho a la ejecución de las resoluciones, como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que lo decidido en las sentencias expedidas por el Poder Judicial se cumplan tanto por los particulares, como por los órganos de la administración pública<sup>21</sup>; por lo que, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

29. En esa línea, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, TUO de la LOPJ), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de una autoridad judicial competente, entre otros, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos<sup>22</sup>.



<sup>21</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

"Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial.

"Artículo 4°.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto



30. Asimismo, el artículo 13° del TUO de la LOPJ establece que cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no pueda ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio<sup>23</sup>.
31. Adicionalmente, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 213° del mismo cuerpo normativo, dispone que aquellos hechos que sean declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades al interior de los procedimientos sancionadores, siendo que el contenido de dichos pronunciamientos deviene en irrevisable en sede administrativa<sup>24</sup>.
32. De lo señalado en los dispositivos normativos en mención, se advierte que la intención del legislador radica en evitar que las entidades administrativas emitan pronunciamientos sobre situaciones que son, de manera paralela, analizadas en la

resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

**Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**"Artículo 13.- Cuestión contenciosa en procedimiento administrativo.**

Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso".

<sup>24</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador.**

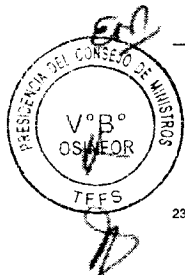
(...)

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

(...)"

**"Artículo 213°.-Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmadas.**

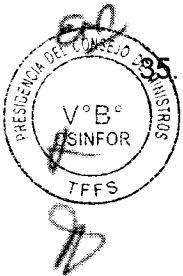
No serán en ningún caso revisable en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme".



<sup>23</sup>

vía judicial. Ello, debido a que, se buscaría asegurar coherencia y unidad a las decisiones del Estado, las cuales se manifiestan tanto en la Administración Pública como en los jueces cuando ambos analizan una materia que se encuentra vinculada<sup>25</sup>.

33. En otras palabras, lo que pretende es evitar pronunciamientos contradictorios, los cuales a pesar de ser emitidos por el Poder Judicial y Autoridades Administrativas constituyen finalmente instituciones del mismo Estado, que con tales actos evidenciarían que se puede emitir pronunciamientos diferentes y contradictorios para situaciones estrechamente vinculadas o incluso la misma situación.
34. De ahí que, en virtud al reconocimiento y respeto al principio de seguridad jurídica se encuentre plenamente justificada la suspensión del procedimiento administrativo en espera del pronunciamiento judicial, a fin de *“asegurar al administrado una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad”*<sup>26</sup>.



De otro lado, los dispositivos normativos anteriormente mencionados también evidencian que el Poder Judicial tiene una posición preferente sobre los órganos de la Administración, la cual se refleja en el producto que emite cada una, esto es, una sentencia y una resolución administrativa las cuales no tienen la misma fuerza<sup>27</sup>. Es decir, en el caso de las resoluciones administrativas aunque tengan la condición de firme son revisables en la vía judicial, toda vez que solo están dotadas de una presunción iuris tantum, mientras que en el caso de las sentencias luego de agotados los recursos correspondientes ostentan la calidad de cosa juzgada al estar revestidas de la presunción iuris et de iure<sup>28</sup>.

36. Por lo tanto, lo señalado constituye el fundamento para que las Autoridades Administrativas suspendan los procedimientos que tuvieran en trámite hasta que el Poder Judicial resuelva el conflicto que los vincula.

<sup>25</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 311.

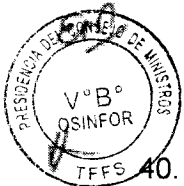
<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados N° 0001-2003-AI/TC y N° 0003-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico 3.

<sup>27</sup> **NIETO, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Quinta Edición, Tecnos, Madrid, 2012. Pág. 446.

<sup>28</sup> **MARTINEZ LOPEZ MUÑIZ, J.L.** Introducción al Derecho Administrativo, Tecnos, Madrid, 1996. Pág. 134.



37. Ante el panorama expuesto conviene precisar que con fecha 22 de octubre de 2012 se dio inicio al presente PAU; no obstante, el señor Del Águila presentó ante el Poder Judicial una demanda contenciosa administrativa en la cual solicitó que se declare nula la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 532). Cabe precisar que, mediante Resolución Número Uno de fecha 03 de octubre de 2016 (fs. 618, reverso), el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas resolvió admitir a trámite la demanda contenciosa administrativa antes mencionada.
38. En atención a lo expuesto, considerando que la pretensión del señor Del Águila radica en cuestionar la validez de actos emitidos por el OSINFOR en ejercicio de sus funciones supervisora y sancionadora, se concluye que el pronunciamiento a emitirse por este Tribunal Administrativo se encuentra supeditado a la decisión que emita el Poder Judicial al interior del proceso judicial al que se hace referencia en el considerando que antecede.
39. En efecto, toda vez que en el citado proceso judicial se viene cuestionando la nulidad de la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 532), solo cuando se determine de manera definitiva dicha controversia, corresponderá emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral antes mencionada.
40. Por lo tanto, en aplicación del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, corresponde suspender el presente procedimiento.



*[Firma manuscrita]*

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

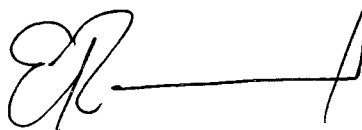
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SUSPENDER** la tramitación del presente Procedimiento Administrativo Único; y, por tanto, la resolución del recurso de apelación presentado por el señor Roberto

Carlos Del Águila Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 94 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-157-04, contra la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS, hasta la conclusión del proceso contencioso administrativo seguido por el señor Roberto Carlos Del Águila Guevara contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) sobre nulidad de la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSCFFS; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Roberto Carlos Del Águila Guevara, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 94 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-157-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Oficina Desconcentrada Provincial de Maynas de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**